



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3228

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2007ER41285 del 2 de octubre de 2007, el señor **DARIO CUERVO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.371.298 expedida en Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, identificada con NIT 900128498-1, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor ubicado en la Calle 62 No. 97-10, de esta ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo de los siguientes equipos duales:

Línea Uno (1):

- Equipo analizador de gases: Marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01000.
- Opacímetro: Marca TECNMA-MULTITEST, serie No. 5697.

Línea Dos (2):

- Equipo analizador de gases: Marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001.
- Opacímetro: Marca TECNMA-MULTITEST, serie No. 5696.

Que con la anterior comunicación, el representante legal de la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, manifestó y allegó lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 115 3278

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
- Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos de los equipos analizadores.
- Manifestación en la que indica que el centro de diagnóstico automotor que proyecta establecer es **clase B** (vehículos livianos).
- Copia de la Autoliquidación No. 16804 de fecha 21 de Septiembre de 2007, por valor de setecientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$767.000.00 M/Cte).
- Copia del recibo de consignación de la Tesorería Distrital de fecha 2 de octubre de 2007, por valor de setecientos sesenta y siete mil pesos moneda corriente (\$767.000.00 M/Cte).

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, en el establecimiento ubicado en la Calle 62 No. 97 - 10, es Clase B (vehículos livianos), por consiguiente no requiere presentar el Plan de Implantación establecido a que se refiere el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que habiéndose allegado la documentación requerida, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto No. 2500 del 8 de octubre de 2007**, inició el trámite ambiental solicitado por la citada sociedad, para la expedición de la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas.

Que el precitado auto, fue notificado personalmente el día 10 de Octubre de 2007 al señor **DARIO CUERVO GONZALEZ**, representante legal de la sociedad.

Que en el **Auto No. 2500 del 8 de octubre de 2007**, se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación al establecimiento propuesto por el solicitante, ubicado en la Calle 62 No. 97 - 10 de la localidad de Engativá, la cual se llevó a cabo el día 11 de Octubre de 2007, cuyos resultados obran en el **Concepto Técnico No. 11550 del 24 de Octubre de 2007**.



POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la visita técnica practicada el día 11 de Septiembre del año en curso, obran en el **Concepto Técnico No. 11550 del 24 de Octubre de 2007**, en el cual se expresa lo siguiente:

3.2 Cumplimiento de Procedimientos Previos y de Medición. (NTC 4983 y 4231).

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para gasolina de la **línea 1** lo realizó el señor Oscar Moreno Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No.79.621.923 de Bogotá, quien realiza un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4983.

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para gasolina de la **línea 2** lo realizó el señor Edgar William Castro Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.79.421.213 de Bogotá, quien realiza un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4983.

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para Diesel de la **línea 1** lo realizó la señora Ana Cecilia Álvarez Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía No.38.261.267 de Ibagué, quien realiza un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4231.

En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para Diesel de la **línea 2** lo realizó el señor Iván Herrera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.6.024.282 de Venadillo, quien realiza un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4231.

3.3 Equipos. (NTC 4983):

3.3.1 Equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina

El equipo analizador marca **TECNMA**, banco de gases marca **CAPELEC**, serie No. 01000 (**línea 1**) y consecutivo sin determinar, presentó lo siguiente:

- Durante le muestreo de treinta (30) segundos con el gas de calibración de baja, los autoceros realizados entre muestra y muestra registran en pantalla los siguientes datos:
 - 1° autocero HC=44, CO=0.23, CO2=0.5 y O2=20.9.
 - 2° autocero HC=40, CO=0.19, CO2=0.4 y O2=20.9.
 - 3° autocero HC=43, CO=0.22, CO2=0.5 y O2=20.9.
 - 4° autocero HC=46, CO=0.21, CO2=0.6 y O2=20.9.Lo anterior, permite comprobar que el analizador de gases no realiza el autocero de forma correcta y dentro de las tolerancias establecidas, según lo establece el numeral 2.2 de la NTC 4983.
- Durante le muestreo de treinta (30) segundos con el gas de calibración de alta, los autoceros realizados entre muestra y muestra registran en pantalla los siguientes datos:
 - 1° autocero HC=65, CO=0.39, CO2=1.0 y O2=20.9.
 - 2° autocero HC=58, CO=0.39, CO2=1.0 y O2=20.9.
 - 3° autocero HC=73, CO=0.44, CO2=1.1 y O2=20.9.
 - 4° autocero HC=92, CO=0.51, CO2=1.3 y O2=20.9.



Resolución No. 3028

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Lo anterior, permite comprobar que el analizador de gases no realiza el autocero de forma correcta y dentro de las tolerancias establecidas, según lo establece el numeral 2.2 de la NTC 4983.

- El analizador no se bloquea al no aprobar el procedimiento de calibración. Aunque en el momento de la auditoría detecta el cambio de las concentraciones de las botellas, el software no le indica al operario que ha fallado el proceso de calibración. Además, no actualiza la fecha de calibración y permite realizar pruebas de certificación a los vehículos, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4.9 de la NTC 4983.
- Los datos obtenidos durante la **primera calibración** fueron los siguientes:
Span bajo: HC=151, CO=0.99 y CO₂=5.9.
Span alto: HC=603, CO=3.98 y CO₂=11.9.
- Los datos obtenidos durante la **segunda calibración** fueron los siguientes:
Span bajo: HC=746, CO=4.43 y CO₂=12.8.
Span alto: HC=173, CO=0.96 y CO₂=5.7.
A pesar de estos resultados, el software no garantiza las especificaciones de exactitud y la linealidad correcta en los dos puntos requeridos del span, además, el analizador no se bloquea y permite continuar las pruebas, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 4.5 de la NTC 4983.
- El software de aplicación del analizador proporciona parcialmente las características de seguridad descritas en el numeral 5.4 de la NTC 4983, dado que no permite el bloqueo del analizador una vez fallido el procedimiento de calibración.

El equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001 y consecutivo sin determinar, presentó lo siguiente:

- Durante le muestreo de treinta (30) segundos con el gas de calibración de baja, los autoceros realizados entre muestra y muestra registran en pantalla los siguientes datos:
2° autocero HC=0, CO=655.35, CO₂=0 y O₂=0.
3° autocero HC=0, CO=655.35, CO₂=0 y O₂=0.
4° autocero HC=0, CO=655.35, CO₂=0 y O₂=0.
Lo anterior, permite comprobar que el analizador de gases no realiza el autocero de forma correcta y dentro de las tolerancias establecidas, según lo establece el numeral 2.2 de la NTC 4983.
- Durante le muestreo de treinta (30) segundos con el gas de calibración de alta, los autoceros realizados entre muestra y muestra registran en pantalla los siguientes datos:
1° autocero HC=392, CO=2.5, CO₂=6.7 y O₂=20.9.
2° autocero HC=159, CO=1.01, CO₂=2.7 y O₂=20.9.
3° autocero HC=172, CO=1.08, CO₂=2.9 y O₂=20.9.
4° autocero HC=0, CO=0.08, CO₂=0 y O₂=20.9.
Lo anterior, permite comprobar que el analizador de gases no realiza el autocero de forma correcta y dentro de las tolerancias establecidas, según lo establece el numeral 2.2 de la NTC 4983.
- El analizador no se bloquea al no aprobar el procedimiento de calibración. Aunque en el momento de la auditoría detecta el cambio de las concentraciones de las botellas, el software no le indica al operario que ha fallado el proceso de calibración. Además, no actualiza la fecha de calibración y permite realizar pruebas de certificación a los vehículos, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4.9 de la NTC 4983.
- Los datos obtenidos durante la **primera calibración** fueron los siguientes:



Resolución No. 143228

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Span bajo: HC=149, CO=0.99 y CO2=6.0.

Span alto: HC=601, CO=3.96 y CO2=11.9.

- Los datos obtenidos durante la **segunda calibración** fueron los siguientes:

Span bajo: HC=150, CO=0.99 y CO2=5.9.

Span alto: HC=0, CO=0 y CO2=0.

El analizador no se bloquea y permite continuar las pruebas, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 4.5 de la NTC 4983.

- Los datos obtenidos durante la **tercera calibración** fueron los siguientes:

Span bajo: HC=63153, CO=523.63 y CO2=18.3.

Span alto: HC=29567, CO=195.77 y CO2=288.

A pesar de estos resultados, el software no garantiza las especificaciones de exactitud y la linealidad correcta en los dos puntos requeridos del span, además, el analizador no se bloquea y permite continuar las pruebas, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 4.5 de la NTC 4983.

3.3.1.1 Prueba de repetitividad del equipo de medición a gasolina.

"...Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01000 (línea 1)"

"...el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetitividad para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00% de CO, 4.1-14.00% de CO₂ y de 0.0 - 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 - 1000 ppm de HC, 2.01- 5.00% de CO, 4.1-14-00% de CO₂, 0.0 - 10 % de O₂..."

Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETITIVIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]
BAJA	✓	✓
ALTA	✓	✓

✓ Cumple

"...Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001 (línea 2)"

"...el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetitividad para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00% de CO, 4.1-14.00% de CO₂ y de 0.0 - 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 - 1000 ppm de HC, 2.01- 5.00% de CO, 4.1-14-00% de CO₂, 0.0 - 10 % de O₂..."

Tabla 4 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETITIVIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]
BAJA	✓	✓
ALTA	✓	✓

✓ Cumple



Resolución No. 1728

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

3.3.1.2 Precisiones y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

“...Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01000 (línea 1)”

“...el analizador estudiado no cumple con los requerimientos de precisión para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00% de CO, 4.1-14.00% de CO2 y de 0.0 - 10% de O2 y para un gas de concentración entre 1001 - 2000 ppm de HC, 2.01- 5.00% de CO, 4.1-14-00% de CO2, 0.0 - 10 % de O2...”

Tabla 7 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE PRECISIÓN

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	X
ALTA	✓	✓	✓	X

✓ Cumple
X No cumple

“...Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001 (línea 2)”

“...el analizador estudiado no cumple con los requerimientos de precisión para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00% de CO, 4.1-14.00% de CO2 y de 0.0 - 10% de O2 y para un gas de concentración entre 1001 - 2000 ppm de HC, 2.01- 5.00% de CO, 4.1-14-00% de CO2, 0.0 - 10 % de O2...”

Tabla 9 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE PRECISIÓN

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	X

✓ Cumple
X No cumple

3.3.1.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

“...Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01000 (línea 1)”

“...el analizador estudiado no cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00% de CO, 4.1-14.00% de CO2 y de 0.0 - 10% de O2 y para un gas de concentración entre 1001 - 2000 ppm de HC, 2.01- 5.00% de CO, 4.1-14-00% de CO2, 0.0 - 10 % de O2...”



Resolución No. 3388

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Tabla 12 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	X	X	X
ALTA	X	X	X	X

✓ Cumple
X No cumple

"...Para el equipo analizador marca TECNMA, banco de gases marca CAPELEC, serie No. 01001 (línea 2)"

"...el analizador estudiado no cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 - 400 ppm de HC, 0-2.00% de CO, 4.1-14.00% de CO₂ y de 0.0 - 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 1001 - 2000 ppm de HC, 2.01- 5.00% de CO, 4.1-14.00% de CO₂, 0.0 - 10 % de O₂..."

Tabla 14 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	X	X	X	X
ALTA	X	X	X	X

✓ Cumple
X No cumple

3.3.2 Equipo medidor de humos de opacidad para vehículos con motor a diesel

El Opacímetro marca TECNMA, serie No. 5697 (línea 1), cumple con lo estipulado en la NTC 4231.

El Opacímetro marca TECNMA, serie No. 5696 (línea 2), cumple con lo estipulado en la NTC 4231

3.3.2.1 Verificación de la linealidad del opacímetro.

"...Para el opacímetro marca TECNMA, serie No. 5697 (línea 1)"

Valor ideal	0	32	59	84,4	100
Valor real	0	32,3	59,4	84,3	99,9
% de desviación	0	-0,3	-0,4	0,1	0,1

"En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición..."



Resolución No. 3228

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

% de desviación	✓	✓	✓	✓	✓
-----------------	---	---	---	---	---

✓ Cumple

"...Para el Opacímetro marca TECNMA, serie No. 5696 (línea 2)"

Valor ideal	0	32	59	84,4	100
Valor real	0	31,1	59	84,1	99,9
% de desviación	0	0,9	0	0,3	0,1

"En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición..."

% de desviación	✓	✓	✓	✓	✓
-----------------	---	---	---	---	---

✓ Cumple

3.4 Envío de Información.

El establecimiento en el momento de la auditoría **sólo** entrega en medio magnético el archivo que contiene las muestras tomadas para pruebas repetibilidad, exactitud y ruido almacenadas en los equipos analizadores de gases.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).



Resolución No. 11-3228

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en los equipos analizadores de gases, como se expresa en el Concepto Técnico No. 11550 del 24 de octubre de 2007, es procedente afirmar que no existen las condiciones mínimas para otorgar la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas. En consecuencia, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 para operar como Centro de Diagnóstico Automotor, y para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases a los vehículos con motor a gasolina y diesel que transiten por el territorio nacional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que mediante **Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005**, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que el artículo 13 de la misma resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.



Resolución No. 3220

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la **Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la **Resolución 653 del 11 de abril de 2006**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

Que el artículo 1° de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

"Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2°.

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

Bogotá (in indiferencia)



Resolución No. 3820

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".

Que mediante el artículo 3° de la **Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006**, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el **Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006**, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que la **Resolución 5600 del 19 de diciembre de 2006**, expedida por el Ministerio de Transporte, establece en el artículo 5 que: " Los resultados de las pruebas de la revisión técnico – mecánica y de gases serán procesados y almacenados por cada Centro de Diagnóstico Automotor, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.

PARÁGRAFO.- Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT-, el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito – señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico - mecánica y de gases.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 3226

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

La información de que trata el inciso anterior deberá ser remitida a las autoridades ambientales competentes dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, identificada con NIT 900128498-1, y representada por el señor **DARIO CUERVO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.298 expedida en Bogotá, D.C., la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la calle 62 No. 97 - 10, localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **CDA TECNIYA ALAMOS LIMITADA**, señor **DARIO CUERVO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.298 expedida en Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 62 No. 97 - 10, localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13

Resolución No. 3229

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES


ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, publicar la presente resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

25 OCT 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas C.
Exp. DM-16-07-1527 CDA.
TECNIYA ALAMOS LTDA.